



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00819-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA-MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ELSA ESTHER CASTRO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2021-00819-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 11 de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO COLPATRIA-MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra ELSA ESTHER CASTRO GONZALEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral Primero de las pretensiones solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$458.749.33) por concepto de intereses de mora; El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por este concepto ya que el valor de estos intereses moratorios son ordenados y liquidado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda; Así como también, se abstiene de librar mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$711.543.03) por concepto de "otros", concepto que no tiene validez y eficacia, y en consecuencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 y 82 del Código General del Proceso,

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA-MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y contra ELSA ESTHER CASTRO GONZALEZ, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS



### Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

- M.L. (\$48.978.853.35) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 107419227895-483101008774354; más la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$3.474.550.94) por concepto de intereses de plazo causados desde 18 de marzo de 2020 a 5 de noviembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. No librar mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$458.749.33) por concepto de intereses de mora, por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
  3. No librar mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$711.543.03) por concepto de “otros”, de acuerdo a lo concordante con el Artículo 422 y 82 del Código General del proceso.
  4. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
  5. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
  6. Téngase al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
  7. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0e8382954ea7b8a117ce91731b52dd04ddd32fecb5597f00f932c5999520a**

Documento generado en 11/02/2022 10:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**